



BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Excmo. Sr. Director general de Estudios con fecha 12 del corriente me dice lo que sigue.

»Habiendo sido nombrado Secretario de esta Direccion general por Real orden de 28 de Octubre último D. Antonio Muñoz y Sotomayor y tomado posesion de su destino, lo pongo en noticia de V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este Boletin oficial para su notoriedad. = Zamora 19 de Febrero de 1836. = *Pedro Pascual de Oliver.*

GOBIERNO MILITAR INTERINO de Zamora.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y distrito, en 10 del actual me dice lo que copio.

»El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 28 de Enero último, me dice lo que sigue. = Excm. Sr. = El Sr. Secretario encargado del Despacho de la Guerra dice al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda lo siguiente. = Combenida S. M. la Reina Gobernadora de las razones de equidad y conveniencia manifestadas por V. E. á este Ministerio respecto á la colocacion de los antiguos sargentos del ejército que habiendo pasado á servir en el resguardo militar y en el cuerpo de carabineros de costas y fronteras en diferentes épocas se hallan en el dia cesantes por consecuencia de las reformas que han sufrido dichos cuerpos; y de-

seando S. M. dar á estos benémeritos militares una prueba de su maternal solicitud sin perjudicar á los que sirven actualmente en las filas, há tenido á bien determinar lo siguiente. 1.º Los individuos de las espresadas clases que hubiesen salido del Ejército teniendo en él el empleo de Sargentos primeros cualquiera que sea el arma á que hubiesen correspondido disfrutarán de los beneficios acordados á los oficiales de Milicias cuerpos francos, y Guardia Nacional en la última parte del artículo 5.º del Real decreto de 16 de Noviembre próximo pasado, es decir que podrán aspirar y obtener en alternativa con estos las subtenencias de Infantería que en el mismo se designan. 2.º Los que solo eran Sargentos segundos al salir del Ejército podrán bolver á las armas en que servian en clase de primeros estendiéndose esta disposicion á los cuerpos de Milicias provinciales. 3.º Es circunstancia precisa para obtener las gracias que se conceden en los dos artículos anteriores, el no hallarse colocados en los resguardos actuales de Real Hacienda, el no tener nota en las ojas de servicio ó filiaciones, y el no haber cumplido 35 años de edad, además de la aptitud y cualidades que se exigen por punto general para ingresar en las filas. 4.º Los individuos que deben bolver al Ejército en la forma que queda prebenida dirigirán sus solicitudes por conducto de sus gefes de Real Hacienda á la Junta general de Inspectores acompañando sus ojas de servicio originales ó documentos que acrediten la edad y circunstancias prescritas en los artículos precedentes, y clasificados que sean por dicha Junta separarán por ella los expedientes á las respectivas inspecciones, á fin de que se propongan para cuerpo los que hayan de ser oficiales ó se coloquen en compañías los Sargentos primeros.

Por último respecto á los abonos de años de servicio y antigüedad de los grados militares que puedan haber obtenido estos individuos durante su permanencia en el Resguardo, se procederá conforme á las Reglas generales establecidas ó que se establecieren para los Sargentos del antiguo Ejército. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes por el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1836. = Juan Alvarez y Mendizabal. = De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toca. Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia, y afin de que lo inserte en el Boletín oficial de esa provincia."

Lo que comunico á VV. para que por los medios acostumbrados le den la debida publicidad. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 16 de Febrero de 1836. = Francisco Farinas. = Sres. Comandantes de armas, alcaldes y miembros de justicia de los pueblos de esta provincia.

INTENDENCIA DE ZAMORA.

La Direccion general de Rentas, Estancas y Resguardos me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 6 del actual la Real orden siguiente:

Excmo. Sr. = El Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra con fecha de 28 de Enero último me dijo lo siguiente. = Excmo. Sr. = Convencida S. M. la Reina Gobernadora de las razones de equidad y conveniencia manifestadas por V. E. á este Ministerio respecto á la colocacion de los antiguos Sargentos del Ejército, que habiendo pasado á servir en el Resguardo militar y en el cuerpo de Carabineros de costas y fronteras en diferentes épocas, se hallan en el dia cesantes por consecuencia de las reformas que han sufrido dichos cuerpos; y deseando S. M. dar á estos beneméritos militares una prueba de su maternal solicitud, sin perjudicar á los que sirven actualmente en las filas, ha tenido á bien determinar lo siguiente.

1.º Los individuos de las expresadas clases que hubiesen salido del Ejército, teniendo en él el empleo de Sargentos primeros, cualquiera que sea el arma á que hubiesen correspondido, disfrutarán de los beneficios acordados á los Oficiales de Milicias, cuerpos Francos y Guardia Nacional, en la última parte del artículo

5.º del Real decreto de 16 de Noviembre próximo pasado, es decir, que podrán aspirar y obtener en alternativa con estos las subtenencias de Infantería que en el mismo se designan.

2.º Los que solo eran Sargentos segundos al salir del Ejército, podrán volver á las armas en que servían en clase de primeros, extendiéndose esta disposicion á los cuerpos de Milicias provinciales.

3.º Es circunstancia precisa para obtener las gracias que se conceden en los artículos anteriores el no hallarse colocados en los Resguardos actuales de Real Hacienda; el no tener nota en las hojas de servicio ó filiaciones y el no haber cumplido 35 años de edad, ademas de la aptitud y cualidades que se exigen por punto general para ingresar en las filas.

4.º Los individuos que deseen volver al Ejército en la forma que queda prevenido, dirigirán sus solicitudes por conducto de sus Jefes de Real Hacienda á la junta general de Inspectores, acompañando sus hojas de servicio originales, ó documentos que acrediten la edad y circunstancias prescritas en los artículos precedentes; y clasificados que sean por dicha Junta, se pasarán por ella los expedientes á las respectivas Inspecciones, á fin de que se propongan para cuerpo los que hayan de ser Oficiales, ó se coloquen en compañía los que deban quedar de Sargentos primeros. Por último, respecto al abono de años de servicio y antigüedad de los grados militares que puedan haber obtenido estos individuos durante su permanencia en el Resguardo, se procederá conforme á las reglas generales establecidas ó que se establecieren para los Sargentos del antiguo Ejército. Y de Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos que corresponda.

Lo que comunica á V. S. la Direccion para su inteligencia y cumplimiento, sirviéndose dar la conveniente publicidad á esta resolucion de S. M. para noticia de los interesados, insertándola en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1836.

Lo que se hace notorio por medio del Boletín oficial para que llegue á noticia de todos los interesados de que habla dicha Real orden. Zamora 17 de Febrero de 1836. = Antonio Villaralbo y Frias.

INTENDENCIA DE ZAMORA.

El Excmo. Sr. Director general de Rentas

y arbitrios de Amortizacion me dice en 12 del actual lo que sigue:

» El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 9 del corriente la Real orden que sigue, = Excmo. Sr. = Con formándose la Reina Gobernadora con el parecer de las Secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo Real de España é Indias ha tenido á bien mandar, que los expedientes sobre reintegro de bienes nacionales se resuelvan gubernativamente sin dar ocasion á trámites judiciales y que las providencias se tomen por las autoridades de Hacienda, acudiendo los interesados á los respectivos Intendentes, para que oyendo á las oficinas de Amortizacion acuerden lo que corresponda, satisfaciendo por todos los medios posibles los justos deseos de los compradores en la pronta posesion de los bienes que adquirieron y de que han estado privados por muchos años. Y la Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento dando aviso del recibo. «

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegue á noticia de los mismos interesados Zamora 20 de Febrero de 1836. = Antonio Villaralvo y Frias.

INTENDENCIA DE ZAMORA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, me comunica con fecha 16 del actual la Real orden siguiente:

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Considerando que sin una liquidacion general de todos los creditos á cargo del Estado, cuyos títulos no hayan sido examinados ni reconocidos hasta ahora, no es posible mejorar radicalmente la suerte de muchos acreedores, ni dar á la fortuna pública el acrecentamiento que necesariamente ha de recibir de la entrada á la circulacion de tantos valores hoy estériles; y atendiendo á lo que me habeis expuesto, y á la autorizacion concedida á mi Gobierno en la ley de 16 de Enero último, he venido en decretar á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á una liquidacion general de todos los créditos que por título legítimo deban ser á cargo de la Nacion, y que hasta ahora no hayan sido presentados á exámen y reconocimiento.

Art. 2.º Esta liquidacion se confiará á una Junta compuesta de tres personas que me propondreis, de conocimientos probados y de hon-

radez y actividad acreditadas.

Art. 3.º La Junta de liquidacion de la deuda del Estado, no solo entenderá exclusivamente en la de los créditos que se presentaren en adelante, sino tambien en la de los que ya estuvieren presentados al tiempo de su instalacion.

Art. 4.º Esta Junta propondrá la organizacion de sus Oficinas, así en la Corte como en las provincias, y formará una instruccion sencilla y clara sobre el modo de presentar los créditos, de justificarlos, de expedir los títulos de su reconocimiento y demas conducente al acierto de la operacion, é inteligencia de los acreedores, sometiéndose todo á mi Real aprobacion.

Art. 5.º La Junta tendrá todas las facultades necesarias para desempeñar su encargo sin trabas, entorpecimientos, ni consultas que no fueren exigidas por dudas extraordinarias; y dedicará todo su celo y conatos á combinar la rapidez de la liquidacion con el interes del Estado, procurando que no se le grave con deudas de origen ilegítimo ó no justificadas suficientemente.

Art. 6.º El termino perentorio y fatal para la presentacion de los documentos de crédito, reclamaciones ó instancias respecto á los que radicaren en las Oficinas, será hasta el 31 de Diciembre de este año.

Art. 7.º Trascurrido este término, se considerarán y quedarán caducadas extinguidas para siempre todas las deudas contra el Estado cuyos títulos ó documentos no hubieren sido presentados en las Oficinas de liquidacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. -- Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 16 de Febrero de 1836. = A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.

De Real orden lo comunico á V. S. por conducto extraordinario, á fin de que disponiendo inmediatamente su publicacion en esa provincia de su mando, se confirmen sus habitantes en el concepto, que ya deben tener formado, de que el Gobierno de S. M. aspira incansable á producir beneficios efectivos para la Nacion, y á que se difundan por toda ella rodeados de la clara luz de la publicidad, y exentos de reticencias ó misterios que alimenten ó abriguen ideas de especulaciones, en que la buena fe ó el candor suelen ser víctimas de la astucia ó de la sutileza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1836.

Cuya soberana resolucion se hace saber á todos los habitantes de esta provincia á fin de

que se conozcan de las benéficas miras del Gobierno de S. M. la Reina Gobernadora. consignadas en la Real orden inserta. Zamora 22 de Febrero de 1836.—*Antonio Villaralvo y Frias.*

Juzgado de primera Instancia de Zamora.—Se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á una Casa y un Cortino sitas en el lugar de Tardobispo de este partido propias que fueron de Manuel Martin del mismo pueblo, muerto hace cuarenta y tres años, para que dentro de treinta dias comparezcan á decirmelo en el juzgado de primera instancia de esta ciudad, por la escribania de Vicente Gonzalez, bajo apercivimiento que les parará todo perjuicio en el espediente sobre que se declaren correspondientes á el Estado las citadas fincas por falta de parientes del espresado Martin que deban heredarle. Zamora 18 de Febrero de 1836.—*Rodrigo Castañon.*

Continúa el reglamento provisional para la administracion de justicia.

102. Los fiscales del Tribunal supremo y los de las audiencias no tendrán precision de asistir á su tribunal respectivo sino cuando este lo estime necesario y cuando deban informar de palabra en estrados,

103. Unos y otros fiscales tendrán respectivamente la misma obligacion que el artículo 89 impone á los rejentes de las audiencias.

104. Los fiscales del tribunal supremo estan ademas particularmente obligados, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Primero: á denunciar al tribunal las irregularidades, abusos y dilaciones que por las listas y causas que las audiencias remitan ó por cualquier otro medio, notaren en la administracion de justicia, y á proponer sobre ello formal acusacion cuando la gravedad del caso lo requiera.

Segundo: á acusar los demas delitos cuyo conocimiento toca al dicho tribunal en virtud de las facultades 2.^a y 3.^a del artículo 90.

Tercero: á solicitar la retencion de las bulas, breves y rescriptos apostólicos atentatorios contra las regalías de S. M. ó de otra manera contrarios á las leyes.

Cuarto: á promover con toda actividad las demandas pendientes, y entablar de nuevo y proseguir eficazmente todas las que correspondan sobre las fincas, rentas y derechos

que deban incorporarse ó revertir á la corona. En su consecuencia estan autorizados para pedir y exigir por si á los fiscales de las audiencias, á los promotores fiscales de los juzgados inferiores, y á cualquier otros funcionarios públicos, y estos tienen obligacion dedarles, en cuanto legalmente puedan, los informes y noticias que necesiten para el mejor desempeño de sus atribuciones.

105. Bajo igual responsabilidad estan particularmente obligados los fiscales de las audiencias á denunciar, y en su caso acusar formalmente las faltas que contra la administracion de justicia advirtieren en los juzgados inferiores; á acusar tambien los demas delitos cuyo conocimiento en primera instancia toca á la audiencia respectiva: y á escitar á los promotores fiscales de su territorio para que acusen los que pertenezcan á dichos juzgados, ó promuevan su persecucion de oficio y activen sus causas si ya estuvieren empezadas.

Para ello tendrán, no solo la autorizacion espresada al final del artículo precedente, sino tambien una inspeccion superior sobre los dichos promotores fiscales, los cuales estaran bajo las inmediatas órdenes y direccion de los fiscales de la respectiva audiencia para todo lo que sea defender la real jurisdiccion ordinaria, ó promover la persecucion y castigo de los delitos públicos, y la pronta y cabal administracion de justicia; salva siempre la independendencia de opinion que los mencionados promotores, como únicos responsables de sus actos en las causas que despachen, deben tener respecto á estos para no pedir ni proponer sino lo que ellos mismos conceptúen arreglado á las leyes.

Se continuará

AVISOS.

Se arrienda en pública subasta la Barca, Meson y Taberna de Miskeo propia del Excmo Sr. Duque del Infantado. El remate se verificará el dia cinco del mes de abril en el Palacio de S. E. de la Villa de Tabara bajo las condiciones que se manifestarán á los interesados.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de Piedraíta, cuya dotacion consiste en 100 fanegas de trigo superior sin contar con golpes de mano airada. Los aspirantes dirijirán sus memoriales al ayuntamiento.